



Mendi eta Eskalada
Kiroren Nappar Federakundea
*Federación Navarra de
Deportes de Montaña y Escalada*

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DE LA FEDERACION NAVARRA
DE DEPORTES DE MONTAÑA Y
ESCALADA (FNDME-MEKNF)**

ÍNDICE

Capítulo I.- Disposiciones generales.	3
Artículo 1º.- Potestad disciplinaria.	3
Artículo 2º.- Ámbito.	3
Capítulo II.- Infracciones y sanciones.	4
Artículo 3º.- Clases de infracciones y tipificación.	4
Artículo 4º.- Infracciones muy graves.	4
Artículo 5º.- Infracciones graves.	6
Artículo 6º.- Infracciones leves	7
Artículo 7º.- Sanciones	7
Capítulo III.- Extinción de la responsabilidad.	9
Artículo 8º.- Causas de extinción de la responsabilidad.	9
Artículo 9º.- Condonación de la sanción.	10
Artículo 10º.- Prescripción de infracciones y sanciones.	10
Capítulo IV.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.	10
Artículo 11º.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.	10
Capítulo V.- De la Organización Disciplinaria Deportiva.	11
Artículo 12º.- Órgano disciplinario.	11
Artículo 13º.	11
Capítulo VI.- De los Procedimientos Disciplinarios.	12
Artículo 14º.-	12
Artículo 15º.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.	12
Artículo 16º.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.	13
Artículo 17º.- El procedimiento ordinario.	13
Artículo 18º.- Tramitación del Procedimiento Ordinario.	13
Artículo 19º.- El Procedimiento Extraordinario.	14
Artículo 20º.- Tramitación del Procedimiento Extraordinario.	15
Artículo 21º.- Recursos.	15
Artículo 22º.- Registro de Procedimientos Sancionadores.	15
Disposición Adicional Única.- Derecho supletorio.	16
Disposición Transitoria Única.	16

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1º.- Potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.
2. La potestad disciplinaria de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y por las disposiciones federativas aprobadas conforme a las mismas. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada y la legislación o normativa estatal en la materia.
3. El régimen disciplinario deportivo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, que se regirá por sus propias normas.
4. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva.

Artículo 2º.- Ámbito.

1. La potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva, cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada, y de las reglas del juego, cometidas en el marco de las competiciones oficiales de cualquiera de las modalidades deportivas de aquella, todo ello de conformidad con la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, Ley Foral del Deporte de Navarra y demás normativa de desarrollo de la anterior, los Estatutos y Reglamentos de la Federación.
2. La Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada, en materia de disciplina deportiva, tiene potestad sobre:
 - a) Todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, entidades deportivas y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general todas aquellas personas y entidades que estén federadas o adscritas a la federación por cualquier título.
 - b) Todas aquellas personas y entidades que se integren o participen en las competiciones deportivas oficiales de cualquiera de las modalidades descritas en estos Estatutos.
3. La potestad disciplinaria de los clubes sobre sus miembros se regirá por sus propias normas y no será susceptible de recurso ante la FNDME / MEKNF.

4. Las infracciones cometidas con ocasión de competiciones deportivas de ámbito estatal se regirán por las normas disciplinarias de ámbito estatal.

Capítulo II.- Infracciones y sanciones.

Artículo 3º.- Clases de infracciones y tipificación.

1. Serán infracciones a las normas de conducta deportiva las acciones u omisiones que impiden o perturban el normal desarrollo de la actividad federativa, tipificadas en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, en los estatutos de la Federación y en el presente Reglamento Disciplinario.
2. Serán infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que vulneran, impidan, o perturban el normal desarrollo de las competiciones oficiales de cualquier modalidad deportiva de la Federación, cometidas durante el curso de la competición, encuentro o prueba, o en el marco de la organización y desarrollo general de la competición, tipificadas en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra y en los estatutos y reglamentos de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada.
3. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.
4. Sin perjuicio de la lista de infracciones contenidas en los artículos posteriores, y de acuerdo con el artículo 106.5 de la Ley 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, la FNDME / MEKNF podrá tipificar y establecer reglamentariamente nuevas infracciones de carácter muy grave, grave o leve.

Artículo 4º.- Infracciones muy graves.

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:
 - a) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.
 - b) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.
 - c) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
 - d) El incumplimiento muy grave de las obligaciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
 - e) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.

- f) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la FNDME / MEKNF.
- g) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves para terceros.
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas u otros intervinientes en los eventos deportivos.
- i) Los abusos de autoridad
- j) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- k) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.
- l) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.
- m) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- n) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- o) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control.
- p) Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado de la competición.
- q) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- r) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- s) Toda acción o declaración pública que atente contra el prestigio de la FNDME / MEKNF o de la honorabilidad de cualquiera de sus componentes.
- t) Cualquier acto u omisión que signifique deslealtad manifiesta hacia la FNDME 7 MEKNF.

2. Además de las anteriores, se prevén como infracciones muy graves específicas de los directivos de la organización federativa:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) Toda acción o declaración pública que atente contra el prestigio de la FNDME / MEKNF.
- d) Cualquier acto u omisión que signifique deslealtad manifiesta hacia la FNDME 7 MEKNF.

Artículo 5º.- Infracciones graves.

1. Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:
 - a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
 - b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
 - c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la FNDME / MEKNF.
 - d) La no tramitación o expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.
 - e) La protesta que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, sin causar su suspenso.
 - f) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
 - g) La realización de actividades propias de jueces y técnicos sin la debida titulación o autorización.
 - h) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
 - i) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
 - j) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.

- k) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- l) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- m) El simple incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la FNDME / MEKNF.
- n) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.
- o) Causar danos a refugios, y al material de salvamento almacenado en ellos, y a otras instalaciones, así como al medio natural.
- p) Causar daño a los equipamientos de las vías de escalada preparadas para la docencia.

Artículo 6º.- Infracciones leves

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:
 - a) La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.
 - b) La adopción de actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros del comité de disciplina de la FNDME / MEKNF o electorales que supongan un leve incumplimiento.
 - d) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 7º.- Sanciones

1. Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:
 - A) Infracciones muy graves:
 - a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año, pudiendo llegar a ser motivo de baja definitiva.
 - b) Privación de licencia.

- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.000 € y 60.000 €.
- d) Clausura del recinto deportivo desde tres semanas hasta un máximo de una temporada.
- e) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- f) Descenso de categoría.
- g) Expulsión definitiva de la prueba o competición.
- h) Expulsión temporal de la prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones, por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- j) Celebración de pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

B) Infracciones graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 600 € y 6.000 €.
- c) Clausura del recinto deportivo hasta tres semanas.
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
- e) Expulsión definitiva de la prueba o competición.
- f) Expulsión temporal de la prueba o competición.
- g) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones, por plazo de hasta un año.
- h) Celebración de pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- i) Pérdida de puntos o puestos clasificatorios equivalentes una jornada o prueba.
- j) Amonestación privada.
- k) Amonestación pública.

C) Infracciones leves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.
- b) Multa de hasta 600 €.
- c) Expulsión definitiva de la prueba o competición.
- d) Expulsión temporal de la prueba o competición.
- e) Amonestación privada.
- f) Amonestación pública.

2. Solo se podrá imponer sanción de multa económica a deportistas, personal técnico y jueces cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad y a las personas jurídicas.

3. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

Capítulo III.- Extinción de la responsabilidad.

Artículo 8º.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 9º.- Condonación de la sanción.

Solo podrá levantarse una sanción, cuando así lo apruebe la Asamblea General de la Federación, a propuesta motivada del Presidente de la misma, y con el informe favorable de la Junta Directiva.

Artículo 10º.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán al año, a los seis meses o a los tres meses, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto que la infracción se consuma.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.
3. Las sanciones prescriben al año, a los seis meses o a los tres meses, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Capítulo IV.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 11º.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.
2. Son circunstancias atenuantes:
 - a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
 - b) La del arrepentimiento espontáneo.
 - c) La reparación del daño causado.
3. Son circunstancias agravantes
 - a) La reincidencia.

b) El precio.

4. En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva el comité de disciplina de la FNDME / MEKNF podrá imponer la sanción en el grado que estime oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Capítulo V.- De la Organización Disciplinaria Deportiva.

Artículo 12º.- Órgano disciplinario.

1. El órgano disciplinario de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

El comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNDME / MEKNF, gozará de autonomía e independencia con relación a los órganos y estamentos federativos, los cuales, no obstante deberán prestarle su apoyo cuando sean requeridos para ello.

2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada gozará de independencia absoluta y plena libertad en ejercicio de sus funciones, y sus integrantes una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos o reglamentos federativos o Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

3. Los integrantes del Comité de Competición y Disciplina Deportiva serán designados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

4. No podrán ser miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva los miembros de la Junta Directiva de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada.

5. Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 13º

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria y resolverá en primera instancia las cuestiones que se susciten en materia disciplinaria.

2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará formado por tres personas físicas, que serán designadas por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

3. El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada, de entre los miembros que integran el Comité.
4. Son funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva:
 - a) Resolver en primera instancia, las reclamaciones que presenten los clubes y resto de entidades, en el tiempo y conducto reglamentario, sobre los encuentros de las categorías y competiciones de ámbito navarro.
 - b) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las reglas del juego cometidas durante el curso del juego, encuentro o prueba, o en el marco de la organización y desarrollo general de las competiciones de ámbito navarro según los informes que al respecto obren en su poder y el derecho fundamental a la defensa.
 - c) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las normas de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federaciones Navarra de Deportes de Montaña y Escalada, de las que tuviere conocimiento de oficio o a instancia del Presidente de la Federación o por presentación de denuncia.
 - d) Informar sobre los recursos que se presenten contra los fallos emitidos, en primera instancia, por el propio Comité.
 - e) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada.
 - f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los estatutos o reglamentos federativos o por la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

Capítulo VI.- De los Procedimientos Disciplinarios.

Artículo 14°.-

1. La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través de expediente disciplinario que será tramitado conforme al procedimiento ordinario y al procedimiento extraordinario.
2. El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

Artículo 15°.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. El comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNDME / MEKNF deberá, de oficio o a instancia de parte interesada comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, el comité

disciplinario acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, el comité disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares necesarias, de conformidad con la legislación deportiva navarra.

Artículo 16º.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas reguladas en la Ley Foral del Deporte de Navarra u otra normativa sectorial, y a responsabilidades disciplinarias, el comité de disciplina de la FNDME / MEKNF deberá, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2. Cuando el Comité disciplinario tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 17º.- El procedimiento ordinario.

1. El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por:

- a) Infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.
- b) Infracciones de las normas generales de conducta deportiva.

Artículo 18º.- Tramitación del Procedimiento Ordinario.

1. El procedimiento disciplinario ordinario se iniciará por Providencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, que será notificada a la persona expedientada.

2. La Providencia contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Relación sucinta de los hechos que motivan la incoación del expediente, con expresión de la fecha de comisión de los mismos.
- b) Fecha de incoación del expediente.
- c) Interesados y afectados.
- d) En su caso, medidas cautelares adoptadas.
- e) En su caso, medios de pruebas interesados por el Comité o documentos unidos al expediente, a instancia del propio Comité o terceros.

3. El Comité, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la anterior Providencia en la que se decida la incoación del expediente o su archivo.

4. Incoado el expediente y notificado el mismo, el Comité abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Comité la determinación de las pruebas a practicar, bien de oficio o a propuesta por escrito de las partes interesadas, dentro del plazo referido en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a los interesados el lugar, fecha y hora de su práctica.

5. A la vista de las actuaciones practicadas, el Comité, dentro de los diez días siguientes a la finalización del período de prueba, formulará un Pliego de Cargos, con el siguiente contenido:

- a) Hechos imputados.
- b) Resultado de las pruebas practicadas.
- c) Propuesta de resolución del expediente, con indicación en su caso de la sanción a imponer.

6. Notificado el Pliego de Cargos y propuesta de Resolución, el expedientado dispondrá de un plazo de diez días hábiles, para que manifieste por escrito lo que a su Derecho interese.

7. Presentado el escrito de descargos, el Comité deberá dictar Resolución en el plazo máximo de diez días hábiles, que podrá suspender para practicar como diligencia para mejor proveer aquellas pruebas que, propuestas y admitidas en su momento, no pudieron llevarse a cabo dentro del período de prueba por causa no imputable al proponente.

Artículo 19º.- El Procedimiento Extraordinario.

1. El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios, con el objeto de promover el desarrollo normal del encuentro, prueba o competición, y la mayor seguridad posible en la determinación de los resultados deportivos de la competición.

2. Se tramitarán, en cualquier caso, por el procedimiento extraordinario los expedientes disciplinarios deportivos correspondientes a:

- a) Infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, o jueces durante el transcurso del encuentro, prueba o competición.

- b) Las infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, o jueces, que deriven de correcciones técnicas aplicadas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición.

Artículo 20º.- Tramitación del Procedimiento Extraordinario.

1. En el procedimiento extraordinario se seguirán todos los trámites del procedimiento ordinario, si bien reduciéndose sus plazos a la mitad.

Artículo 21º.- Recursos.

- 1. La Resolución del Comité pondrá fin al expediente disciplinario y a la vía federativa.
- 2. Frente a la anterior podrá interponerse recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, en los términos previstos en la legislación deportiva aplicable.

Artículo 22º.- Registro de Procedimientos Sancionadores.

Dependiente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, se llevará un Registro de Procedimientos Sancionadores, en el que se harán constar:

- a) La identidad del sancionado.
- b) La fecha de las resoluciones sancionadoras, tanto en vía federativa, como en vía administrativa.
- c) La sanción o sanciones impuestas.
- d) La referencia que permita identificar el correspondiente expediente sancionador.

Disposición Adicional Única.- Derecho supletorio.

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán, interpretarán e integrarán, en supuesto de lagunas, contradicciones, imprecisiones u omisiones, con arreglo a las disposiciones y régimen establecido en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición Transitoria Única.

En el plazo de un año, y con la experiencia habida y el análisis más exhaustivo del mismo, se revisará el contenido del presente Reglamento, proponiéndose las modificaciones que se consideren oportunas.